

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. **2006-00083-00**

DEMANDANTE: ROSA MARIA PEREZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO administrado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaria que antecede procede el despacho a proveer sobre la nulidad planteada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Examinado el expediente, se observa que vía reforma de demanda, el demandante pidió la vinculación como demandado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al exponer que a este pertenecen los activos y pasivos de la demandada inicial **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P.**, cartera que se notificó del auto admisorio de la demanda y del de su vinculación, frente al cual promovió excepciones previas y de mérito contestando la demanda.

Mediante sentencia escrita del 27 de mayo de 2019 se declaró no probadas las excepciones formuladas por el MINISTERIO y responsable extracontractualmente a la demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, de los perjuicios causados a los demandantes derivados de la muerte de su familiar señor **UBALDO ENRIQUE MADERA PEREZ**. La sentencia fue notificada mediante estado No. 061 del 28 de mayo de 2019.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de apoderado el Doctor Juan Carlos Pérez Franco, presentó por escrito **recurso de apelación** contra la sentencia, en la fecha del 18 de junio de 2019, el cual fue declarado extemporáneo mediante auto del 18 de junio de 2019.

Posteriormente el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vinculado a la parte pasiva de este proceso, a través de apoderado el Doctor Juan Carlos

Pérez Franco, presentó **solicitud de declaratoria de nulidad** mediante escrito del 15 de julio de 2019, solicitud a la cual se corrió traslado en lista el día 2 de agosto de 2019, el que venció en silencio del demandante, por lo que se procede a proveer sobre la solicitud planteada.

La parte proponente del incidente argumenta que la sentencia debió notificarse al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y al no haberse realizado de esta forma, se estructura la causal de nulidad radicada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Nuestro sistema procesal tiene previsto que las causales de nulidad son taxativas, y están vertidas en el artículo 133 del C.G.P. estableciéndose particularmente el caso 8 así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Para la debida formulación de una nulidad en el curso de procesos civiles, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 135 del, C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

También se tiene que las nulidades son saneables en casos específicos como lo establece el artículo 136 del C.G.P. y en especial referimos la establecida en el numeral 1 que dice:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En los procesos civiles cobijados por el C.G.P., como es en este asunto, lo que se actúa después de proferida la sentencia que fue escrita en acatamiento a las reglas de transición de procesos escriturales, y al no existir otra forma especial establecida en el ordenamiento legal, se notifica por estado como lo prevé el artículo 295 que señala:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)”

Respecto a la formulación de la nulidad y acorde con el marco fáctico y normativo atrás referenciado, se concluye por este despacho, que no es viable acceder a la solicitud, toda vez que se consolida una causal de saneamiento de la eventual

falla en la notificación de la sentencia al promotor de la nulidad, en caso que hubiere sido cierta, que deviene del hecho de haberse promovido por este el recurso de apelación que le fuera resuelto desfavorablemente por extemporáneo, acción que conlleva a ser calificada como una actuación, dada en el interregno de tiempo entre el hecho argüido como generador de la nulidad y el momento en que se formula esta, deviniendo todo ello en la falta de un requisito para promoverla en el actor, lo cual lleva a ser rechazada de plano.

Eventualmente podría indicarse también por este despacho, que se configura la situación prevista en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. de eventual saneamiento, por cuanto, mirado el memorial que interpone el recurso de apelación previo a la interposición de la nulidad, es claro que el promotor de esta conoció la sentencia de manera íntegra ya que debate su contenido haciendo citas concretas de varios de sus aspectos.

Frente a la controversia referida a la forma de notificación, debe decirse por este despacho primeramente, que conforme el marco normativo reseñado atrás, y bajo la perspectiva especial y concreta de un proceso civil, la forma de notificación de la sentencia aquí desarrollada por secretaría, esto es por estado regulado por el C.G.P., fue correcta, y en segundo lugar, que no resulta aplicable en la jurisdicción civil, formas de notificación previstas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo indica el MINISTERIO, que pretende bajo la lectura del artículo 197 y 203 del CPACA, fuere realizada de tal manera la actuación procesal señalada enviándosela al buzón electrónico de notificaciones del ente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad formulada por el demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Atendido el eventual interés en este asunto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por secretaría póngasele en

conocimiento de la existencia de este proceso, remitiéndole copia de la sentencia y de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia vuelva a despacho el proceso para proveer sobre la orden de pago pedida por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1137eefecf30a91aeeecd2cb6cc8cddffcdd3c9be48e2645b8bbb7784aa083**

Documento generado en 01/03/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>